República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-42466965-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 13 de Mayo de 2021

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2021-33236100- -APN-SGASAD#TFN LIXIS S.A. AMPARO

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria y la Dra. Cora M. Musso, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en último término, a fin de resolver el **expediente EX-2021-33236100- -APN-SGASAD#TFN, sobre recurso de amparo por mora solicitado por LIXIS S.A. c/ D.G.A.**

El Dr. Juárez dijo:

I.- Que, con fecha 16/4/2021, la firma LIXIS S.A., por apoderado, interpone recurso de amparo, según lo previsto en el art. 1160 del C.A., invocando la demora excesiva de la DGA en resolver el procedimiento que tramita por expediente SIGEA Nº 19144-14212-2019, iniciado el 24 de octubre de 2019, por el que solicitó la devolución de tributos que consideró pagados en demasía en el marco de una exportación a consumo. Destaca que, a la fecha, no ha sido notificada de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones e invocó jurisprudencia aplicable a la cuestión de fondo. Expresa que al notar que pasados casi un año y cuatro meses desde iniciada la repetición el expediente no registraba acto de impulso alguno, con fecha 1 de febrero de 2021, solicitó pronto despacho. Afirma que, habiendo trascurrido más de un año y seis meses de la solicitud de devolución y más de un mes desde la presentación de pronto despacho se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición, como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Advierte que surge del sistema informativo de Mesa de Entradas de la Aduana, que el último movimiento registrado, a la fecha del presente recurso, es el pase a la División Sumarial y Repeticiones (DE PRLA) del 26 de noviembre de 2019. Cita jurisprudencia que entiende que avala su postura. Sostiene que la procedencia del recurso interpuesto en el caso es indudable, debido a que la mora se encuentra constituida tanto por excederse los plazos razonables para la resolución del caso, como por la falta de movimiento y de actos impulsorios por parte de la Aduana. Manifiesta que la demora excesiva de la Aduana causa graves perjuicios y menoscabo a sus derechos por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión. Solicita se haga

lugar al amparo, fijando un plazo breve y perentorio a la Aduana para dictar resolución, y que, para el supuesto caso de incumplimiento de los plazos fijados, se disponga un apercibimiento para el servicio aduanero, con costas.

II.- Que, con fecha 2/5/2021, la representación fiscal mediante IF-2021-38264369-APN-DTD#JGM, presenta el informe requerido y acompaña copia de las actuaciones administrativas 19144-14212-2019 en formato digital. Reseña que las actuaciones se inician como consecuencia de la presentación realizada por la actora mediante la cual solicita devolución, que luce a fs. 1/13 y que a fs. 14 se interpone pronto despacho. Concluye que de lo narrado surge que se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero al plantearse el presente amparo. Desarrolla la naturaleza constitucional de la acción de amparo y sus alcances. Sostiene que la jurisprudencia es clara en cuanto establece que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presente. Solicita rechace el amparo incoado.

III.- Que con fecha 6/5/2021 este Tribunal tuvo por presentado por la demandada el informe requerido por este Tribunal y por acompañadas en formato digital copias de las Actuaciones SIGEA 19144-14212-2019. Con fecha 11/5/2021 se elevan los autos a conocimiento de esta Sala “E”.

IV- Que resulta de los antecedentes administrativos acompañados por la representación fiscal (IF-2021-38264395-APN-DTD#JGM) que la Actuación N° 19144-14212-2019 se inicia a fs. 1/5vta. con la solicitud de devolución de fecha **24/10/2019** –conforme sello de recepción inserto- presentada por LIXIS S.A., por la cual solicita la devolución de derechos de exportación en relación a la destinación Nº 18073EC01025076S, adjuntando documental que luce a fs. 6/8, 9/12vta. A continuación, sin foliar, luce agregado el pedido de pronto despacho, cuya fecha de recepción parcialmente legible indica 1° de febrero **(posiblemente 1/2/2021)**. En el reverso de dicho escrito luce sello parcialmente legible que parece indicar que con fecha **11/3/2021** se dispuso el giro de los actuados para su tramitación, al abogado instructor designado.

V.- Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que “*La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.*”

Que surge de las constancias de las actuaciones administrativas y queda corroborado con la documental aportada por la amparista (RE-2021-33236011-APN-SGASAD#TFN) que, con fecha 1/2/2021, solicitó ante la Aduana el pronto despacho del procedimiento de repetición en trámite mediante Actuaciones SIGEA 19144-14212-2019, así como el transcurso del plazo de 15 (quince) días sin que la D.G.A. resuelva el trámite.

VI.- Que a continuación corresponde resolver si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero en el procedimiento de repetición que tramita por Actuación SIGEA 19144-14212-2019.

Que del relato de los hechos se desprende que en el procedimiento de repetición cuya demora agravia a la amparista, iniciado el 24/10/2019, con el pedido de devolución de la suma que dicha exportadora, consideró abonada indebidamente en concepto de derechos a la exportación en relación a la destinación 18073EC01025076S, el servicio aduanero no dictó acto procesal alguno, conducente a la resolución de la causa, incluso a pesar del pedido de pronto despacho presentado con fecha 1/2/2021 por la aquí amparista.

Nótese que a la fecha de interposición del presente recurso de amparo (16/4/2021), se encuentran sin proveer la solicitud devolución de fecha 24/10/2019 y el pedido de pronto despacho de fecha 1/2/2021 y, en definitiva, sin instruir la prosecución del trámite.

Que desde la presentación del pedido de devolución (24/10/2019), y descontando las ferias ordinarias y extraordinarias acaecidas, ha transcurrido un periodo hábil de más de ocho meses (más de 2 meses del año 2019 –noviembre y diciembre-; 2 meses y medio del año 2020 –mes de febrero, marzo hasta el 18/3/2020 en que se dictó la feria extraordinaria para la AFIP y mes de diciembre de ese mismo año- y 3 meses del corriente año 2021 –meses de febrero, marzo y abril del 2021) sin haberse dictado el auto inicial del procedimiento de repetición.

Que aun cuando se observa en el reverso del pedido de pronto despacho, un sello parcialmente legible que parece indicar que con fecha **11/3/2021** se dispuso el giro de los actuados para su tramitación, al abogado instructor, lo cierto es que no puede considerarse como suficiente a los efectos de la prosecución del trámite.

Que ello así, se tiene por configurada la demora excesiva prevista en el art. 1160 del C.A., dado que no obra en las actuaciones ninguna constancia de haber dictado acto de inicio del procedimiento de repetición, así como tampoco algún acto útil tendiente a dar trámite.

Que entiendo que el tiempo transcurrido es suficiente para tener por producida la demora, aún considerando los períodos de suspensión de los plazos administrativos, tanto por ferias ordinarias como por feria extraordinaria, toda vez que se trata de un procedimiento reglado, con plazos expresamente establecidos para su desarrollo. A ello debe agregarse el consiguiente perjuicio que tal demora acarrea a la amparista, atento el estado de incertidumbre que genera la circunstancia de esperar por un lapso que excede lo razonable la decisión definitiva de la causa.

Que en virtud de lo expuesto ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del C.A., y, en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos, ordenando a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme la presente, dé trámite y resuelva el procedimiento de repetición iniciado mediante Actuación 19144-14212-2019, con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y resuelva el procedimiento de repetición iniciado mediante Actuación 19144-14212-2019.

2.- Imponer las costas a la DGA.

3.- Denunciado que sea por el Dr. Rufino Beccar Varela, su número de CUIT y la condición que reviste frente al I.V.A. se regularán sus honorarios profesionales.

El Dr. Soria dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

La Dra. Musso dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y resuelva el procedimiento de repetición iniciado mediante Actuación 19144-14212-2019.

2.- Imponer las costas a la DGA.

3.- Denunciado que sea por el Dr. Rufino Beccar Varela, su número de CUIT y la condición que reviste frente al I.V.A. se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.12 18:21:27 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.13 09:30:21 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.13 12:26:01 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.13 12:26:02 -03:00